

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-jun-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1351
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Duran Eder
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00173-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALFONSO DURAN EDER**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo pagaré, de los cuales se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Manifiesta el memorialista en los hechos, que el demandado suscribió el **pagaré N° 3265 320050198** el día 02-sep.-2013 con vencimiento final el 02-sep.-2033, por la suma de \$ 40.000.000, con interés de plazo al 12.50% E.A. y de mora a la tasa del 18.75% E.A. encontrándose en mora desde el 02-ene.-2023 por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

a) En cuanto a los intereses de plazo, de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Externa N° 03 de 2012, de la Junta Directiva del Banco de la República, dice que, la **tasa de interés remuneratoria** aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, **no podrá exceder de 10,7 puntos** porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Subsanar: Deberá explicar esta circunstancia, es decir, revelando porqué el porcentaje de interés pactado es superior al límite establecido, de acuerdo con la resolución mencionada.

b) Respecto de los intereses moratorios dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que

cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades. Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero si se pactan, *“se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”*.

Subsanar: Aclarar cuál es el fundamento legal en el cual sustenta la solicitud de liquidación del interés de mora por el porcentaje y en la forma indicada en la demanda, y con base en el pagaré.

3.- Se expresa en la demanda que dicho demandado también suscribió los pagarés N° 7600090141, encontrándose en mora desde el 23 de marzo de 2023, con interés de mora del 38.03% anual o máxima legal.

El pagaré N° 7600090142 por valor de \$529.716 de fecha del día 20 de febrero de 2023 y vencimiento final el 22 de marzo de 2023, adeudando capital e intereses.

El pagaré N° 7600090143, suscrito el día 20 de febrero de 2023 y vencimiento final el 22 de marzo de 2023 por un valor de \$219.392, adeudando capital e intereses.

Subsanar: Aclarar cuál es el fundamento legal en el cual sustenta la solicitud de liquidación del interés de mora por el porcentaje y en la forma indicada en la demanda, y con base en el pagaré.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALFONSO DURAN EDER** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, con cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y T.P. N°. 36.381 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e9e4666eee7f9d9263b0f17b6b2f283dfe1f678da2a3916bce1ec02d7ccb9**

Documento generado en 15/06/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>